



## Municipalidad de Santiago de Surco

### RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 728-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 07 de Mayo de 2025

#### EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

#### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°317-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 14 de enero de 2025, (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°003000-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal se apersonó a Ca. Durelio Diaz Espinoza cuadra 01, Urb. Las Lilas – Santiago de Surco, e informa lo siguiente: *“Personal de fiscalización en atención, al llamado de CCO carta N°6985199, se constituye al lugar indicado, constatando que el auto de placa BDM362, ha colisionado con un árbol, dañándolo totalmente”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°004776-2024, a nombre de **GIANNINA AMPARO ROMERO CASTILLO**, con DNI N°29427472, bajo el código de infracción C-071 *“Por derribar árboles como consecuencia del impacto de un vehículo”*.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°004776-2024, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°317-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo cual recomienda imponer la sanción administrativa de multa, conforme a lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, mediante Documento Simple N°2195852025, la administrada presenta su descargo al Informe Final de Instrucción, y señala lo siguiente: *“yo no invadí la vereda, no realice ningún daño a nadie ni a ningún bien público, solo me dañé yo, dañé mi autor y tengo una deuda para hacerlo arreglar”*.

Que, la Ordenanza N° 633-MSS, Ordenanza para la Conservación y Gestión de las Áreas Verdes de uso Público en el Distrito de Santiago de Surco, establece en el literal a) de su artículo 3° que es competencia de la municipalidad mantener, promover, rehabilitar, vigilar los espacios y áreas verdes que se encuentran en el ámbito de su jurisdicción. Asimismo, el precitado cuerpo legal establece también en sus literales g) e i) respectivamente que los ciudadanos tienen prohibido realizar actos que alteren o dañen el estado de conservación, defensa y mantenimiento de las áreas verdes de uso público, así como el modelo mobiliario y los elementos decorativos que la integran y también se establece la prohibición de sustraer césped, flores, arbustos palmeras y árboles. En ese sentido, se evidencia que el administrado ha incumplido con las normas al atentar contra el ornato y conservación de áreas verdes de uso público.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: “Es deber de las



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 8Ly6zb



## Municipalidad de Santiago de Surco

autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge al Principio de legalidad, señalando lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, de la revisión del legajo del presente procedimiento administrativo sancionador, la descripción de la supuesta conducta infractora señala en el Acta de Fiscalización N°000597-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, menciona que dañó totalmente el árbol, sin embargo, no señala que el árbol ha sido derribado, tal como es el tipo infractor por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, asimismo, de la revisión de las fotografías adjuntadas, sí se verifica que un auto colisión con un árbol, causándole daños, pero no derribándolo.

Que, al no haber congruencia entre lo descrito en el acta de fiscalización y el tipo infractor, no genera certeza respecto a que conducta exactamente fue calificada como conducta infractora, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Ordenanza N°701-MSS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°004776-2024, impuesta contra **GIANNINA AMPARO ROMERO CASTILLO**, con DNI N°29427472, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Documento Firmado Digitalmente:  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa  
Municipalidad de Santiago de Surco

**Señores : GIANNINA AMPARO ROMERO CASTILLO**  
**Domicilio : CALLE LAURICOGCHA N°269, DPTO. 101 – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 8Ly6zb

**Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)**